



Roj: SAP SO 99/2013
Id Cendoj: 42173370012013100099
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Soria
Sección: 1
Nº de Recurso: 1006/2013
Nº de Resolución: 34/2013
Procedimiento: CIVIL
Ponente: RAFAEL MARIA CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SORIA

SENTENCIA: 00034/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

ROLLO APELACION CIVIL: RECURSO DE APELACION (LECN) 1006/13

Juzgado procedencia : JDO.1A.INST.E INSTRUCCION DE BURGO DE OSMÁ

Procedimiento de origen : Juicio verbal 351/12

SENTENCIA CIVIL Nº 34/2013

En Soria, a cinco de junio de dos mil trece.

El Magistrado Unipersonal de esta Audiencia Provincial de Soria, D. Rafael María Carnicero Gimenez de Azcarate, ha visto el recurso de apelación civil arriba indicado, dimanante de los Autos de Juicio Verbal 351/12, contra la sentencia dictada por el JDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN DE BURGO DE OSMÁ, siendo partes:

Como apelante y demandante REALE SEGUROS GENERALES SA representado por el Procurador Sra. Jiménez Sanz, y asistido por el Letrado Sra. Sanz Herranz.

Y como apelado y demandando SOCIEDAD DE CAZADORES EL RIVERO representado por el Procurador Sra. Mata Gallardo y asistido por el Letrado Sr. Gil Cospedal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "Desestimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª Montserrat Jiménez Sanz, en nombre y representación de la Compañía de Seguros Reale Seguros Generales, S.A. debo absolver y absuelvo a la Sociedad de Cazadores el Rivero de todas las pretensiones ejercitadas en su contra. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo así abonar cada una de ellas las devengadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO .- Dicha sentencia, se recurrió en apelación por la parte demandante REALE SEGUROS GENERALES SA, dándose traslado del mismo a las partes, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial de Soria, donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 1006/13, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en segunda instancia y no estimándose necesaria la celebración de vista oral, quedaron los autos conclusos, en virtud de lo preceptuado en el art. 465.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ratificamos y damos por reproducidos en su integridad los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

PRIMERO .- Frente a la Sentencia de Primera Instancia, que desestima la acción de responsabilidad extracontractual por accidente de tráfico por irrupción de un corzo en la calzada se alza la representación

procesal de REALE SEGUROS GENERALES SA. Como fundamento del recurso refiere, en resumen, error en la apreciación de la prueba, toda vez que solo se aportó por la demandada los precintos correspondientes a la última temporada, y no de las cuatro anteriores, y, en resumen, incumplimiento de los planes cinegéticos

SEGUNDO .- No vamos a añadir mucho más a los pormenorizados fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, que recogen la doctrina de esta Sala sobre esta cuestión, y analizan minuciosamente la prueba practicada, y a los mismos nos remitimos en su integridad para evitar ociosas reiteraciones, confirmando, desde este momento, como se adivina, la sentencia de primera instancia por sus propios razonamientos jurídicos.

El motivo que se debate en esta alzada es la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado por la parte demandada. Es decir, si ha existido o no responsabilidad en el titular del coto demandado. Alega la apelante que no se han aportado los precintos de las temporadas anteriores.

En primer lugar convenimos con la Juez a quo que el 20 de septiembre de 2011, no ha resultado que se estuviera desarrollando acción de caza alguna en dicho coto, o se estuviera realizando batida cierta cuando tuvo lugar el accidente, pues ninguna prueba lo indica.

En lo que respecta al segundo de los supuestos que contempla la norma, una multiplicación excesiva de la caza, que podría dar lugar a entender que nos encontramos ante una falta de diligencia que originaría la obligación de indemnizar por el titular del aprovechamiento cinegético, no existe ninguna prueba pericial o informe que acredite la superpoblación de corzos en el coto de autos, y por otra parte, viene siendo doctrina de esta Sala que no existe incumplimiento si los cupos de capturas se han cumplido en líneas generales. En nuestro caso, se han presentado los precintos de la temporada 2011, y las memorias de caza correspondientes a los años 2007 y siguientes.

En definitiva, no existe prueba alguna de falta de diligencia de la titular del terreno acotado en orden a evitar la proliferación de **animal** del tipo corzo. De manera que no sólo no ha probado la parte actora la existencia de negligencia alguna en la evitación de la superpoblación de corzos en terrenos de la demandada, sino que, por el contrario, ha quedado probado que la parte demandada ha cumplido el Plan cinegético.

Por todo ello, pese a los loables intentos de la parte apelante, deben ser desestimados los referidos motivos de recurso.

TERCERO .- En materia de costas, esta Sala, en Plenillo de 5 de noviembre de 2012, ha considerado que el criterio jurídico mantenido por esta Audiencia Provincial en reclamaciones de cantidad por culpa extracontractual del titular de un coto de caza del que procede un **animal** que provoca un accidente de circulación, referente a la interpretación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es un criterio constante y reiterado desde el año 2006, por lo que ya no cabe hablar de cuestiones jurídicas dudosas o líneas interpretativas distintas. En dicho Plenillo se acordó por unanimidad que, en las resoluciones dictadas en estos procedimientos por esta Audiencia Provincial, en los casos en los que se produzca la desestimación de recurso, se seguirá, en lo sucesivo, en materia de costas, el criterio del vencimiento objetivo, imponiendo, en su caso, las costas a la parte actora, sin perjuicio, claro está, de que se trate de supuestos fácticos dudosos, y que este acuerdo entró en vigor a partir del 1 de enero de 2013, tras la notificación al Colegio de Abogados de Soria para conocimiento entre sus colegiados.

Por lo tanto, debemos imponer las costas de esta alzada a la parte apelante - artículo 398 LEC -, habida cuenta de la desestimación de la apelación.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Jiménez Sanz, en nombre y representación de REALE SEGUROS GENERALES SA defendida por la Letrada Sra. Sanz Herranz, contra la Sentencia dictada el 25 de febrero de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Burgo de Osma, en autos de Juicio Verbal 1006/2013, **confirmando** la expresada resolución, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así por esta mi Sentencia, que será notificada en forma legal a las partes, haciéndoles saber que, caso de interponer Recurso de Casación ó Extraordinario por Infracción Procesal, deberá acreditar al tiempo de su interposición la consignación de la suma de 50# en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones



Judiciales apertura en el Banco Español de Crédito, cuenta expediente nº 4162 0000 01 seguido del nº de procedimiento (4 dígitos) y del año (dos dígitos) debiendo indicarse en el campo "concepto" del documento resguardo del ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código 06 (casación) ó 04 (Infracción Procesal. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse a continuación de los 16 dígitos de la cuenta de expediente (Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre), lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION . Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ